Contravención Ambiental N.° **200.32.24-171**
Auto N° 200-6-24-2096 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181503, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-03488 del 4 de marzo de 2024 (fls 1-1), el señor Roberto Carlos Delgado Barrera pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Incendio forestal proyectado en la finca La Palmita y alrededores, afectando el bosque sobre el rio Pauto y Madre Vieja (…)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-03488 del 4 de marzo de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-171 de fecha 27 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-171 de fecha 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 27 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0682 del 02 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-171**
Auto N° **200-6-24-2096** *Fecha:* **14 NOV 2024**

CORPORINOQUIA

Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-171 de fecha 27 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0682 del 02 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-171 del 27 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para el desarrollo de la inspección ocular, se estableció contacto con el señor Roberto Carlos Delgado Barrera identificado con cedula de ciudadanía No. 9.659.935, quien es el quejoso en la presente investigación, el referido aclaro que el fuego no provenía del predio La Palmita, como lo sugiere la queja en el radicado No. YO.2024-03488 del 04 de marzo de 2024, añadiendo que desconoce el origen del fuego, no obstante, el predio La Palmita, el cual se encuentra bajo su dominio fue afectado por la quema que presuntamente habría durado días. El señor Roberto Delgado designo al señor Reinel Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 86.014.193, para que guiara el recorrido de la inspección ocular, en donde se encontraron vestigios de quema sobre individuos arbóreos, visitando también la madre vieja que se relaciona en el oficio de la queja. Por medio de la visita técnica se apreció que el área ya se encontraba considerablemente regenerada. Al indagar sobre el presunto infractor, indicaron que desconocen la persona responsable de la conducta, así como también la procedencia y causas que dieron origen al incendio.

A fin de conocer la magnitud de la quema, se hizo indagación en la plataforma del Sistema de Información sobre Incendios para la Gestión de Recursos (FIRMS) de la

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-171**
Auto N° 200-6-24-2096 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

NASA, la cual permite obtener un registro de los puntos de calor generados en cualquier parte del planeta. Teniendo en cuenta esto, se procedió a realizar la consulta con fecha de los primero meses del año 2024, hasta el día 04 de marzo de 2024, fecha en la que se radico la denuncia ante la Corporación, con lo cual se identificó un punto de calor, en cercanía al área visitada correspondiente a la fecha del 19 de febrero de 2024.

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, junto con la Metodología Corine Land Cover, los hechos denunciados tuvieron origen sobre paisajes de sabana, modificado mediante la implementación de praderas pastoradas con escasa presencia de árboles, teniendo en cuenta lo anterior, la conducta se habría dado en una cobertura de Pastos arbolados (**2.3.2**): "Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos", (IDEAM, 2010).*

Es importante recordar que las actividades de quemas causan erosión y producen suelos infértiles, igualmente contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas como mecanismos de preparación de terreno se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, asimismo, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases. Por último, se corre el riesgo que estas supuestas quemas controladas, fácilmente se salgan de control y den paso a un incendio, ocasionando daños a ecosistemas, humanos e infraestructura.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-171 del 27 de mayo de 2024, toda vez que no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, así como también se desconocen las causas que dieron origen al fuego que afecto al predio La Palmita.."

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 27 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-171 del 27 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se corroboro la quema denunciada mediante el radicado No. YO.2024-03488 del 04 de marzo de 2024, la cual afecto las inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°28'32.63" - Longitud W 71°50'17.18", predio La Palmita, vereda Gaviotas, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, con lo cual se afectó una cobertura de Pastos arbolados. Sin embargo, luego de las indagaciones no fue posible identificar a un presunto infractor, asimismo, los residentes del predio afectado, manifestaron que desconocen la procedencia y las causas que dieron origen al fuego, por tanto, las circunstancias no permiten la correcta identificación e individualización de un presunto responsable de la conducta, por otra parte, al momento de la visita se identificó que el área se está regenerando de manera óptima.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar No. 200.32.24-171 del 27 de mayo de 2024, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, con el fin que se proceda el respectivo archivo, ya que no fue posible identificar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental, así como tampoco, las circunstancias que habrían originado la conflagración.."

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-171**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-2006 14 NOV 2024

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0682 del 02 de agosto de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-171 de fecha 27 de mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-171 de fecha 27 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-171 de fecha 27 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0682 del 02 de agosto de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024